

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, 26 de septiembre de 2023

Asunto: Ejecutivo 2018-411  
Demandante: Juan Manuel Gómez Sanchez  
Demandado: Javier Enrique Mahecha Perdomo

Se procede a dar cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 541 del 23 de mayo de 2023 proveniente del juzgado cuarto civil municipal de Girardot.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, proferido dentro del trámite de levantamiento de embargo 2003-276, el juzgado cuarto civil municipal de Girardot decidió:

“1° Revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 que ordenó el levantamiento de la medida de embargo del inmueble lote 5 de la manzana A de la urbanización Santa fe de la ciudad de Girardot, identificado con M.I. 307-14112 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot.

2° Comunicar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot que el levantamiento del embargo informado mediante oficio 3108 de 11 de febrero de 2020 queda sin valor ni efecto.

3° Oficiar con destino al proceso 2018-411 que cursa en este despacho judicial, para que, con base en la presente decisión, se levante el embargo decretado en ese proceso judicial y se informe a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot que continúa vigente el embargo ordenado en mediante oficio 916 del 12 de noviembre de 2003 contenido en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del mencionado bien.”

Lo anterior porque consideró que la providencia por medio de la cual levantó el embargo que pesaba sobre el inmueble identificado con M.I. 307-14112 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, era ilegal.

Revisado el certificado de libertad del predio en cuestión se observa que -en la anotación 8- pesaba embargo inscrito con oficio 916 de 12 de noviembre de 2003 del juzgado cuarto civil municipal de Girardot, dentro del proceso ejecutivo singular de Gladys Herrán Rincón vs. Javier Enrique Mahecha Perdomo. Esta medida cautelar fue cancelada por oficio 3108 de 17 de febrero de 2020 proferida por el mismo despacho judicial, anotación 11 del certificado de libertad. A continuación se inscribió embargo por cuenta de este proceso (anotación 12).

Como quiera que el levantamiento del embargo comunicado mediante oficio 3108 quedó sin efecto, como causa de una ilegalidad, el bien debe continuar embargado por cuenta del proceso oficio 916 del 12 de noviembre de 2003, contenido en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento del embargo ordenado en este proceso, comunicado a la oficina de registro de

instrumentos públicos de Girardot mediante oficio 247 del 5 de febrero de 2020, informando que continúa vigente el embargo ordenado en el oficio 916 del 12 de noviembre de 2003 contenido en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del mencionado bien.

En mérito de lo expuesto el juzgado, resuelve:

1° Levantar el embargo del inmueble identificado con M.I. 307-14112 ordenado en auto del 27 de enero de 2020, comunicado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot mediante oficio 247 de 05 de febrero de 2020. Infórmese a dicha oficina que continúa vigente el embargo ordenado en mediante oficio 916 del 12 de noviembre de 2003 contenido en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del mencionado bien.

2° En caso de existir remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado en cuyo favor fueron reconocidos.

3° Comuníquese la presente decisión al juzgado civil del circuito de Chaparral-Tolima adjuntando copia de los oficios para que sean tramitados ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot.

4° Comuníquese la presente decisión al juzgado cuarto civil municipal de Girardot, trámite de levantamiento de medida cautelar No. 2003-276.

Notifíquese y cúmplase



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 27 de septiembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 26 de septiembre de 2023

Asunto: Ejecutivo 2018-411  
Demandante: Juan Manuel Gómez Sanchez  
Demandado: Javier Enrique Mahecha Perdomo

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El ejecutante presentó la liquidación del crédito y la ejecutada no formuló objeciones. No obstante lo anterior, el juez debe revisar la liquidación presentada y decidirá si la aprueba o la modifica. Así lo dispone el No. 3 del artículo 446 del C. G. P.

La liquidación presentada por la ejecutante establece un capital de \$1'200.000 y un valor de intereses moratorios de \$2'654.909,89 para un total de \$3'854.909,89. No se especifica desde que momento se realiza el cobro de los intereses moratorios, ni la tasa que fue aplicada.

Por lo anterior, el juzgado realizó liquidación que arrojó los siguientes resultados:

República de Colombia										
Consejo Superior de la Judicatura										
RAMA JUDICIAL										
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	IntAplicado	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 6.607,87	\$ 6.607,87	\$ 0,00	\$ 306.607,87
1/05/2018	1/05/2018	1	20,44	30,66	\$ 300.000,00	\$ 600.000,00	\$ 439,77	\$ 7.047,64	\$ 0,00	\$ 607.047,64
2/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 13.193,08	\$ 20.240,72	\$ 0,00	\$ 620.240,72
1/06/2018	1/06/2018	1	20,28	30,42	\$ 300.000,00	\$ 900.000,00	\$ 655,12	\$ 20.895,83	\$ 0,00	\$ 920.895,83
2/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 18.998,40	\$ 39.894,24	\$ 0,00	\$ 939.894,24
1/07/2018	1/07/2018	1	20,03	30,045	\$ 300.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 864,02	\$ 40.758,25	\$ 0,00	\$ 1.240.758,25
2/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.920,49	\$ 66.678,74	\$ 0,00	\$ 1.266.678,74
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 26.678,57	\$ 93.357,31	\$ 0,00	\$ 1.293.357,31
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.669,71	\$ 119.027,02	\$ 0,00	\$ 1.319.027,02
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 26.312,85	\$ 145.339,87	\$ 0,00	\$ 1.345.339,87
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.303,80	\$ 170.643,66	\$ 0,00	\$ 1.370.643,66
1/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 26.040,66	\$ 196.684,33	\$ 0,00	\$ 1.396.684,33
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.755,87	\$ 222.440,19	\$ 0,00	\$ 1.422.440,19
1/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.841,14	\$ 246.281,33	\$ 0,00	\$ 1.446.281,33
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 26.005,11	\$ 272.286,44	\$ 0,00	\$ 1.472.286,44
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.108,86	\$ 297.395,29	\$ 0,00	\$ 1.497.395,29
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.969,54	\$ 323.364,83	\$ 0,00	\$ 1.523.364,83
1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.085,90	\$ 348.450,73	\$ 0,00	\$ 1.548.450,73
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.898,36	\$ 374.349,09	\$ 0,00	\$ 1.574.349,09
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.945,82	\$ 400.294,91	\$ 0,00	\$ 1.600.294,91
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.108,86	\$ 425.403,76	\$ 0,00	\$ 1.625.403,76
1/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.684,54	\$ 451.088,31	\$ 0,00	\$ 1.651.088,31
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.775,42	\$ 475.863,73	\$ 0,00	\$ 1.675.863,73
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.458,36	\$ 501.322,09	\$ 0,00	\$ 1.701.322,09
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.291,37	\$ 526.613,46	\$ 0,00	\$ 1.726.613,46
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.982,97	\$ 550.596,43	\$ 0,00	\$ 1.750.596,43
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 25.506,02	\$ 576.102,44	\$ 0,00	\$ 1.776.102,44
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.383,06	\$ 600.485,51	\$ 0,00	\$ 1.800.485,51
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.596,66	\$ 625.082,17	\$ 0,00	\$ 1.825.082,17
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.721,77	\$ 648.803,94	\$ 0,00	\$ 1.848.803,94
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.512,50	\$ 673.316,44	\$ 0,00	\$ 1.873.316,44
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.716,78	\$ 698.033,22	\$ 0,00	\$ 1.898.033,22
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.989,14	\$ 722.022,36	\$ 0,00	\$ 1.922.022,36
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.476,41	\$ 746.498,77	\$ 0,00	\$ 1.946.498,77
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.395,30	\$ 769.894,08	\$ 0,00	\$ 1.969.894,08
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.715,53	\$ 793.609,60	\$ 0,00	\$ 1.993.609,60
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.545,67	\$ 817.155,27	\$ 0,00	\$ 2.017.155,27
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 21.508,03	\$ 838.663,30	\$ 0,00	\$ 2.038.663,30
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.654,90	\$ 862.318,20	\$ 0,00	\$ 2.062.318,20
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 22.774,38	\$ 885.092,58	\$ 0,00	\$ 2.085.092,58
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.424,17	\$ 908.516,75	\$ 0,00	\$ 2.108.516,75
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 22.656,79	\$ 931.173,53	\$ 0,00	\$ 2.131.173,53
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.375,53	\$ 954.549,06	\$ 0,00	\$ 2.154.549,06
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.448,48	\$ 977.997,55	\$ 0,00	\$ 2.177.997,55
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 22.633,25	\$ 1.000.630,80	\$ 0,00	\$ 2.200.630,80
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.253,83	\$ 1.023.884,63	\$ 0,00	\$ 2.223.884,63
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 22.727,36	\$ 1.046.611,99	\$ 0,00	\$ 2.246.611,99
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.715,53	\$ 1.070.327,51	\$ 0,00	\$ 2.270.327,51
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 23.957,69	\$ 1.094.285,20	\$ 0,00	\$ 2.294.285,20
1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 22.335,67	\$ 1.116.620,88	\$ 0,00	\$ 2.316.620,88
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.932,63	\$ 1.141.553,51	\$ 0,00	\$ 2.341.553,51
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.798,45	\$ 1.166.351,96	\$ 0,00	\$ 2.366.351,96
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 26.407,35	\$ 1.192.759,31	\$ 0,00	\$ 2.392.759,31
1/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 26.340,82	\$ 1.219.100,14	\$ 0,00	\$ 2.419.100,14
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 28.244,55	\$ 1.247.344,69	\$ 0,00	\$ 2.447.344,69
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 29.317,46	\$ 1.276.662,15	\$ 0,00	\$ 2.476.662,15
1/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 29.794,16	\$ 1.306.456,30	\$ 0,00	\$ 2.506.456,30
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 32.035,35	\$ 1.338.491,66	\$ 0,00	\$ 2.538.491,66
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 32.259,28	\$ 1.370.750,94	\$ 0,00	\$ 2.570.750,94
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 35.366,67	\$ 1.406.117,61	\$ 0,00	\$ 2.606.117,61
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 36.656,58	\$ 1.442.774,19	\$ 0,00	\$ 2.642.774,19
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 34.393,05	\$ 1.477.167,24	\$ 0,00	\$ 2.677.167,24
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84	46,26	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 38.770,94	\$ 1.515.938,18	\$ 0,00	\$ 2.715.938,18
1/04/2023	30/04/2023	30	31,3	46,95	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 37.984,96	\$ 1.553.923,13	\$ 0,00	\$ 2.753.923,13
1/05/2023	31/05/2023	31	30,27	45,405	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 38.172,79	\$ 1.592.095,92	\$ 0,00	\$ 2.792.095,92
1/06/2023	30/06/2023	30	29,76	44,64	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 36.420,60	\$ 1.628.516,51	\$ 0,00	\$ 2.828.516,51
1/07/2023	31/07/2023	31	31,19	46,785	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 39.136,50	\$ 1.667.653,01	\$ 0,00	\$ 2.867.653,01
1/08/2023	31/08/2023	31	29,37	44,055	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 37.221,16	\$ 1.704.874,17	\$ 0,00	\$ 2.904.874,17
1/09/2023	26/09/2023	26	28,03	42,045	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 30.015,47	\$ 1.734.889,64	\$ 0,00	\$ 2.934.889,64
<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>									
Total Capital	\$ 1.200.000,00									
Total Cuotas Extraordina	\$ 0,00									
Total Multas	\$ 0,00									
Total Interés Mora	\$ 1.734.889,64									
Total a Pagar	\$ 2.934.889,64									
- Abonos	\$ 0,00									
Neto a Pagar	\$ 2.934.889,64									

Como quiera que los intereses moratorios liquidados por el despacho arrojan un valor significativamente inferior en comparación a los presentados por el demandante y no existe forma de establecer el procedimiento que utilizó el demandante para liquidarlos, las tasas aplicadas y tampoco desde que momento los cobró, se modificará la liquidación del crédito presentada por la demandante y se aprobará la realizada por el juzgado.

La liquidación se realizará con corte a 26 de septiembre de 2023, como quiera que hasta esa fecha no se tiene información de los abonos realizados por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar aprobar la realizada por el despacho que como resultado final arrojó la suma de dos millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$2'934.889) por concepto de capital e intereses moratorios, con corte a 26 de septiembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 27 de septiembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot Cundinamarca, 26 de septiembre de 2023*

**ASUNTO:** REIVINDICATORIO.

**DEMANDANTE:** NIDIA CAMACHO DE VARON, JUAN IGNACIO VARON CAMACHO Y ALEJANDRO VARON CAMACHO.

**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA, ANTONIO OVIEDO MATIZ, MANUEL ANTONIO CRUZ CUBILLOS, MARTHA CECILIA CRUZ CUBILLOS, FERNANDO HERNANDEZ PALOMINO, SOFIA SANDOVAL DE HERNANDEZ, MARTHA LUCIA ALDANA PALACIOS, JUAN CARLOS TORRES BELTRAN, RAMIRO ROJAS RAMIREZ, SERGIO GIOVANNI AYALA GOMEZ, NICOLAS AYALA ORJUELA, MYRIAM NOHELA GOMEZ DE AYALA, MAGDA YAMILE RUIZ VELASQUEZ, BANCO DAVIVIENDA, BLANCA YOLANDA ALONSO NEIRA, PAOLA ANDREA FAJARDO MARTINEZ, JORGE EDUARDO REYES VARGAS, JOSE OVER ROJAS GOMEZ, NICOLAS SERGUEI OSORIO TALERO, JOSE HERMINSOL YEPES RODRIGUEZ, NORMA VALENCIA SUAZA, BBVA COLOMBIA, LUIS ALFONSO BUITRAGO, NOHORA ELENA ALBARRACIN ARAQUE, JAIME TRUJILLO HUERTAS, EDGAR MARTINEZ ORTIZ, CRISTO ALBERTO BLANCO CUADROS, CESAR ENRIQUE MORA VELASQUEZ, MARIA JENY VALDERRAMA ROJAS, HUGO PULIDO PULIDO, ARLEY DARIO MUÑOZ VANEGAS, ROCIO DEL PILAR COLMENARES GRANADOS, DINA MARIA GRANADOS DE COLMENARES, LUIS EDUARDO PERDOMO AVILA, MARLEN VALENCIA SUAZA, STEVEN ACUÑA ESPINOSA, MARIA ANGELICA GUTIERREZ, IRMA HERNANDEZ BOCANEGRA, IVAN ENRIQUE SALGUERO HERNANDEZ, ANGEL MARIA MUR VERA, SARA ESTELA NOVOA QUEVEDO, NYDIA CONSUELO PULIDO PULIDO, JOSE DAVID AVILA TORRES, LILIANA BARBOSA MORENO, ORLANDO SEGURA GUTIERREZ, DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, JAIME ANDRES BAUTISTA PRADA, DIANA CATALINA GUARNIZO LEON, BANCOLOMBIA S.A (LEASING BANCOLOMBIA SA FUSION), VICTOR MANUEL RICAURTE CHARRY Y ALEXANDER NIÑO RIAÑO.

**RADICACIÓN No.:** **253074003004-2019-00001**

*Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto y resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación.*

### **Control de legalidad.**

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 se admitió la demanda, sin embargo, no fue incluido el nombre del demandado NICOLAS AYALA ORJUELA, persona contra la que fue dirigida la demanda y quien ya presentó contestación, por lo que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el auto admisorio en el sentido de incluir al demandado NICOLAS AYALA ORJUELA.

De otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023<sup>11</sup> fue ordenada la notificación del curador ad litem del demandado LEASING BANCOLOMBIA S.A., en razón a que este se negó a aceptar el cargo designado, no obstante, no debió haberse ordenado su notificación, sino dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual prevé que ante la no aceptación del cargo de curador, el paso a seguir es compulsar copias a la autoridad competente, por ende, habrá que dejarse sin valor ni efecto el auto referenciado en virtud del aforismo judicial, los autos ilegales no atan al juez, y en su lugar debería compulsarse copias al curador ad-litem, sin embargo como se pasa a explicar resulta inane nombrar curador ad litem a LEASING BANCOLOMBIA S.A. como quiera que la matrícula de esta sociedad fue cancelada por fusión con BANCOLOMBIA S.A., según se desprende del RUES, por lo tanto se vinculara al presente asunto a BANCOLOMBIA S.A. en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenara la integración del litisconsorcio.

A efectos de agilizar el trámite de notificación, con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P., se ordena a secretaría notificar personalmente a BANCOLOMBIA S.A. sociedad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A., al correo de notificaciones judiciales que aparezca en el RUES.

Se advierte que el único demandado que falta por notificar es BANCOLOMBIA S.A. y solo hasta cuando esté debidamente integrado el contradictorio, se correrá traslado primeramente de las excepciones previas propuestas.

### **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, quien representa a algunos de los demandados contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 por medio del cual fue disminuido el valor de la caución para decretar la medida cautelar solicitada.

Indica el recurrente que el artículo 590 del C.G.P., determina que el demandante deberá prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, sin embargo, allí mismo se determina que el juez de oficio o a petición de parte, puede aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. Señala que acompaña a su recurso el impuesto predial del inmueble ubicado en Bq 22 C 11 24 120 Conj. La Font, de propiedad de NOHORA ELENA ALBARRACIN ARAQUE, en el que se informa que el avalúo del predio para el 2020 asciende a la suma de \$61.915.000 lo que permite presumir el valor del resto de los predios que integran la copropiedad. Al advertir que son 50 los propietarios la suma de todos los predios alcanzaría un valor de \$3.095.750.000, por lo que en caso que la medida cautelar afecte los predios, la suma

de dinero decretada es irrisoria. Por lo anterior solicita su incremento, además, se tiene que varios predios registran hipotecas por lo cual una vez se registre la medida cautelar, las mismas pueden ser objeto de aceleración de sus créditos, ocasionando un perjuicio de gran magnitud.

Corrido el traslado del recurso, el mismo fue descorrido en tiempo manifestando que el recurso de reposición es improcedente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, por lo tanto, solicita su rechazo. En cuanto a la apelación sostiene que esta deberá ser despachada desfavorablemente atendiendo lo reglado por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, en razón a que el valor de la caución corresponde a las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, la suma de \$116.831.008 y no como lo plantea el abogado recurrente quien efectúa el cálculo atendiendo el avalúo de los inmuebles cobijados en la medida.

Sea lo primero decir que el recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal, el cual dispone que a menos que exista norma en contrario todos los autos que dicte el juez son objeto de reposición. Se le recuerda al abogado no recurrente que el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., trata sobre los autos que son objeto de apelación, lo que en nada obsta -salvo que exista norma en contrario- que los mismos autos recurribles en apelación lo puedan ser en reposición.

Ahora bien, para resolver se tiene en cuenta que, con la presentación de la demanda, se solicitó la inscripción de la misma sobre los bienes relacionados en el hecho cuarto del libelo genitor, esto es, los bienes de propiedad de los demandados. Mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 el despacho ordenó al demandante prestar caución previo al decreto de la medida cautelar. En providencia de fecha 08 de octubre de 2020 se corrigió la anterior providencia indicando que eran más los predios objeto de la medida cautelar solicitada por el demandante, aumentando el valor de la caución. El demandante solicitó la disminución de la caución, lo cual fue accedido mediante auto del 12 de noviembre de 2020, decisión contra la cual va dirigida este recurso.

Así las cosas, el despacho de entrada debe decir que la medida de inscripción de demanda es improcedente en este caso específico, por las razones que se pasan a explicar, por lo que deberá dejarse sin valor ni efectos los autos que ordenaron prestar caución.

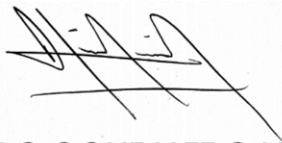
La demanda reivindicatoria tiene por objeto, según el artículo 946 del CC, permitir al propietario de un bien recuperar la posesión del mismo que está en cabeza de otro. De reiterada forma la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que los requisitos de esta acción son: "a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) **Cosa singular reivindicable** o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado" (SC4046-2019). Así las cosas, resulta improcedente la solicitud de inscripción de demanda en los bienes del demandado, pues dichos bienes no hacen parte del objeto del proceso reivindicatorio. El único bien objeto del proceso será el del propietario despojado de la posesión de la cosa. No podría decretarse la medida sobre los bienes del demandado pues ellos no constituyen la cosa singular reivindicable de este asunto, como si lo es el inmueble del

demandante. En consecuencia, al ser improcedente la medida solicitada, deberá dejarse sin valor ni efecto los autos que ordenaron prestar caución previo a decidir la medida cautelar y en su lugar negarla.

Conforme lo anterior, se resuelve:

1. Corregir el auto admisorio de fecha 23/01/2019 en el sentido de indicar que la presente demanda también se dirige en contra de NICOLAS AYALA ORJUELA.
2. Dejar sin valor ni efecto el auto del 16 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó la notificación electrónica del curador ad litem de LEASING BANCOLOMBIA S.A, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.
3. Ordenar la integración del litisconsorcio, por lo cual se vincula al presente proceso a BANCOLOMBIA S.A. como sociedad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A.
4. Notificar personalmente a BANCOLOMBIA S.A por secretaría a la dirección de notificaciones que aparezca en el RUES.
5. Dejar sin valor ni efectos: el inciso 6 del auto de fecha 02 de julio de 2020, auto del 08 de octubre de 2020 y 12 de noviembre de 2020, relacionados con prestar caución en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Negar la medida de inscripción de demanda solicitada por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

#### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 27 de septiembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -